

TRIBUNAL AUTÓNOMO DE DISCIPLINA ANFP
SEGUNDA SALA

Rol: 27-2022

En Santiago, a quince de noviembre de dos mil veintidós.

VISTOS:

PRIMERO: Que con fecha 9 de noviembre pasado fueron elevados los antecedentes a esta Segunda Sala del Tribunal Autónomo de Disciplina, para conocer de la apelación interpuesta por el denunciado Club de Deportes Antofagasta S.A.D.P. (en adelante “Deportes Antofagasta”) en contra de la sentencia dictada por la Primera Sala de este Tribunal, de fecha 28 de octubre de 2022, que acogió las denuncias interpuestas por el Directorio de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional (en adelante “ANFP”) y el Club Deportivo Palestino, decretando la pérdida del partido que el denunciado debía disputar con el club denunciante, por un marcador de 3x0, además de imponer una multa de 1.000 Unidades de Fomento, todo ello de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de las Bases del Campeonato de Primera División, temporada 2022 (en adelante “las Bases”).

La apelación argumenta, en base a los antecedentes de hecho del proceso y la doctrina pertinente, que habría concurrido una eximente de fuerza mayor, derivada de un acto de autoridad, específicamente para el partido programado entre los clubes que son parte del proceso para el día 15 de octubre de 2022 a las 18 horas, solicitando la revocación de lo resuelto, dejando sin efecto la multa impuesta y declarando que no existe responsabilidad del Club de Deportes Antofagasta S.A.D.P. en la no realización del encuentro deportivo mencionado.

SEGUNDO: Que, habiéndose citado a audiencia para el viernes 11 de noviembre del presente, a objeto de conocer del recurso de apelación deducido, ésta se desarrolló en forma telemática a través de la plataforma Zoom ante la Segunda Sala del Tribunal Autónomo de Disciplina. En dicha audiencia, se contó con la asistencia de los abogados del Club de Deportes Antofagasta S.A.D.P. don Marco Antonio Díaz, don Ciro Colombara y don Aldo Díaz, con asistencia además de doña Anna Albano; del abogado del Club Deportivo Palestino, don Javier Gasman; y de la Secretaria Ejecutiva de la ANFP abogada doña Sandra Kemp, letrados que hicieron uso de la palabra para exponer sus argumentaciones y, a su vez, responder las preguntas formuladas por los integrantes del Tribunal.

Al término de la audiencia y luego de un largo debate entre todos los integrantes de la sala, se acordó un veredicto, dada la premura y conveniencia deportiva que existía de conocer prontamente una resolución de este asunto, quedando pendiente la redacción del fallo.

TERCERO: Que resulta conveniente precisar que la disposición cuya aplicación genera las denuncias y sirve de fundamento a la sentencia apelada corresponde al artículo 23 de las Bases, el que se inserta en el Título IV (arts. 17 a 27) que regula pormenorizadamente las

obligaciones que asumen los equipos en competencia en cuanto a los requisitos, exigencias materiales y de ubicación en función del rival, autorizaciones, titularidad jurídica para ocuparlos, entre otros.

También se regula detalladamente en dichas Bases la forma y oportunidad en que se deben programar los partidos y cuándo deben disputarse. En el mismo contexto, se establecen una serie de sanciones para diversos incumplimientos, siendo la primera obligación de un club que compite como local la de tener a disposición el estadio respectivo, lo que será de responsabilidad exclusiva del equipo que actuare como tal. En este contexto, el artículo 23 inciso 2º dispone *“En el evento que no se pudiere disputar un partido en la fecha y hora programada, por no estar a disposición el estadio designado al efecto, salvo fuerza mayor debidamente calificada por el Tribunal Autónomo de Disciplina, el club que debía actuar como local será sancionado con la pérdida del partido, otorgándose los puntos al equipo rival, el que se entenderá como triunfador, por un marcador de 3x0”*. Agrega el párrafo siguiente *“Adicionalmente, se cursará una multa al club infractor ascendente a 1.000 UF, pudiendo el Tribunal de Disciplina determinar que esta multa, o parte de ella, sea destinada por el Directorio para reembolsar los gastos incurridos y acreditados por los clubes afectados.”*.

En consecuencia, no cabe duda de la importancia que reviste para la competencia profesional la obligación de los equipos de contar oportunamente con los estadios en que disputará sus compromisos como local, exponiéndose a las muy gravosas consecuencias antes mencionadas de no hacerlo, a menos que el Tribunal Autónomo de Disciplina califique que concurre en la especie una situación de “fuerza mayor”. Esto es precisamente lo que se discute en el proceso, sobre la base de los antecedentes fácticos.

CUARTO: Que para resolver la cuestión debatida es preciso establecer previamente cuáles son los hechos materia del proceso, respecto de los que todos los intervinientes en la audiencia reconocieron acuerdo, a diferencia de lo que ocurre con su alcance y calificación jurídica en relación a lo dispuesto en las Bases del Campeonato de Primera División Temporada 2022 y que, para los efectos de la sentencia, se destacan los siguientes:

- 1) Que el Club a cargo de la organización del evento deportivo es el club local, en este caso, Deportes Antofagasta y que éste posee, registrados en la ANFP, los estadios “Estadio Calvo y Bascuñán” de Antofagasta y como adicional o alternativo el Estadio “Zorros del Desierto de Calama”.
- 2) En cuanto a la relación entre el Club de Deportes Antofagasta y la Ilustre Municipalidad de Antofagasta, durante el año 2022, y luego de haberse entregado por parte del municipio el “Certificado de Disponibilidad de Estadio Calvo y Bascuñán de Antofagasta”, bajo condición de previa firma de contrato de arrendamiento, se manifestaron diferencias entre ambos en relación al uso de las instalaciones del referido estadio.
- 3) En el contexto anterior, el Ordinario Nº58/2022 de fecha 28 de septiembre de 2022, de la Dirección de Desarrollo Comunitario de la Ilustre Municipalidad de Antofagasta, le solicita a Deportes Antofagasta, hacer abandono de las instalaciones deportivas que señala, en el plazo de dos días hábiles, requiriendo la regularización

de las supuestas deudas pendientes, reservándose el derecho a otorgar autorización para el arriendo del recinto con motivo de los encuentros deportivos en el marco del Torneo Plan Vital 2022 de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional y otros encuentros deportivos.

- 4) El club Deportes Antofagasta presenta, con fecha 1º de octubre pasado, un recurso de protección en contra de la Ilustre Municipalidad de Antofagasta, buscando el cese inmediato de toda amenaza de desalojo, procurando que se declare que la recurrida no puede condicionar, limitar o impedir de modo alguno el arriendo del Estadio Regional Calvo y Bascuñán a la institución deportiva.
- 5) Junto con dicho recurso judicial, se solicita una orden de no innovar, en tanto se tramita y resuelve el recurso, para que se inhiba la Ilustre Municipalidad de Antofagasta de amenazar o perturbar el libre ejercicio de los derechos que corresponden al club Deportes Antofagasta. El día 03 de octubre, funcionarios de la Ilustre Municipalidad proceden a clausurar el acceso al estadio con candados y cadenas lo que, puesto en conocimiento de la I. Corte de Apelaciones respectiva, sirvió -de acuerdo a la defensa de Deportes Antofagasta- para que se repusiera la negativa inicial de dicho tribunal de alzada y se diera lugar la orden de no innovar solicitada, con fecha 5 de octubre pasado, ordenando que la recurrida se abstenga de ejecutar cualquier acción que impida a la recurrente acceder a las instalaciones deportivas en tanto se resuelve el recurso de protección.
- 6) Que, el partido en cuestión debía disputarse el día 8 de octubre de 2022 en el estadio mencionado, lo que no pudo realizarse y fue reprogramado para el día 15 de octubre a las 12:30 horas, a solicitud del Club organizador, para jugar ese día, mediante correo electrónico de fecha 5 de octubre de 2022, lo que fue aceptado por la ANFP e informado a los clubes el mismo día 5 de octubre.
- 7) Con fecha 6 de octubre, el Club solicita al Alcalde Sr. Jonathan Velásquez, el arriendo de las instalaciones deportivas correspondientes a la cancha N°1 del Estadio para el sábado 15 de octubre de 2022 a las 12:30 horas y para el domingo 23 de octubre a las 12:30 hrs., para disputar partidos contra Palestino y Unión Española, respectivamente.
- 8) El 11 de octubre el club denunciado informa a la ANFP que tomó conocimiento de la programación y existencia de una competencia atlética, en el mismo estadio y día, esto es, el 15 de octubre, de 9:00 a 13:15 horas.
- 9) Con fecha 12 de octubre de 2022, el Club obtiene una ampliación de la orden de no innovar a objeto que la recurrida no pueda condicionar, limitar o impedir de modo alguno el arriendo del estadio a la institución deportiva recurrente, respecto de los compromisos previamente agendados dentro del año 2022, mientras se tramite el recurso y, en caso de falta de disponibilidad, el Municipio debería proponer, sin dilación, las alternativas más próximas a la fecha solicitada.
- 10) El Club requirió formalmente el arrendamiento para su compromiso con Palestino, primeramente para las 12:30 horas del día 15 de octubre y luego para las 20 horas del mismo día.
- 11) El día 14 de octubre a las 12:30 hrs., el municipio a través de la funcionaria doña Catalina Bravo, informó que no había disponibilidad para el sábado 15 de octubre,

pero sí para el domingo 16 del mismo mes, lo que formalizaría posteriormente a través de ordinario N°3983 de 28 de octubre de 2022. El mismo día, el presidente del Club apelante informa a personeros de la ANFP y solicita reprogramación para el domingo 16 de octubre o, en su defecto, que el Directorio designara el día, hora y recinto para disputar el partido. También informa que tampoco estaba disponible el estadio alternativo “Zorros del Desierto” de Calama (sin precisar día, hora o jornada en este caso), situación que estima como de “fuerza mayor por acto de autoridad” y toma reservas hoteleras en las ciudades de Iquique y Santiago para el caso que se dispusiere disputar el partido en otra ciudad por la ANFP.

- 12) Que, mediante intervención del Presidente de la ANFP del día 14 de octubre, la Municipalidad habría aceptado la realización del partido en el referido estadio el día 15 de octubre a las 18 horas, motivando que se retrasara el partido por la ANFP, pero dicha posibilidad habría sido desconocida por el Alcalde y la funcionaria de DIDECO responsable del estadio, en el curso del mismo día.
- 13) Que, ante la solicitud formulada el 16 de octubre de 2022 al Directorio de la ANFP por el Club denunciado para que se procediera a una reprogramación del partido, el referido Directorio acordó denunciar al Club por vulneración del artículo 23 de las Bases.

Todo ello, consta de los documentos y declaraciones testimoniales enunciados en los “vistos” de la sentencia recurrida, específicamente en sus numerales 5, 6, 7, 8 y 9, los que forman parte de los antecedentes que sirven de fundamento a dicha decisión y que se unen a los documentos allegados por la parte denunciada en otrosí de su escrito de apelación, todos conocidos y considerados por esta Segunda Sala. Debidamente analizadas todas las probanzas, se concluye que, tal como sostuvieron las partes en sus alegatos se confirman, o no alteran los hechos antes descritos.

QUINTO: Que, la apelación se funda esencialmente, en sostener que el análisis que debe efectuar este tribunal se circunscribe a la existencia o no de fuerza mayor y la concurrencia de sus requisitos -en particular la imprevisibilidad en su concepción doctrinaria y jurisprudencial más moderna- específica y únicamente en relación al partido programado por la ANFP para el día 15 de octubre de 2022. Asimismo, se cuestiona que proceda aplicar, dados los hechos de la causa, el artículo 23 de las Bases, ya que se trató de una determinación de la ANFP coordinada con el Alcalde de la I. Municipalidad titular del estadio, sin intervención del club denunciado, más allá de las diferencias que existían entre el club local y la I. Municipalidad que, por lo demás, habían sido judicializadas a través de un recurso de protección con miras a asegurar la disponibilidad del estadio. Y, finalmente, se cuestiona la proporcionalidad de la sanción aplicada en cuanto a los efectos deportivos y patrimoniales que tiene, aunque ésta sea determinada por las Bases del Campeonato, solicitando, además, que se haga primar un criterio de deportividad que obligaría a que la definición de los partidos se haga “en cancha”.

SEXTO: Que lleva razón el apelante al entender que la característica de “imprevisto” que ha de tener la fuerza mayor conforme a la definición legal de la misma contenida en el Código

Civil, supone dejar abierto al análisis de las especiales circunstancias que rodean a quien la alega, lo que resulta especialmente atendible en el contexto deportivo en que se inserta este proceso. En este sentido, se reconoce que existía, desde hacía tiempo, una amenaza de no poder contar con el estadio, pero frente a tal peligro recurrieron a la ruta jurisdiccional y, en ese orden, solicitaron y obtuvieron amparo judicial pertinente a través de un recurso de protección. De este modo, entienden que el no haberse permitido jugar el partido a las 18 horas del día 15 de octubre pasado, pese a lo comprometido con la máxima autoridad de la ANFP, constituye un imprevisto irresistible que configura una fuerza mayor. En abono de tal posición, cita en su libelo doctrina de la profesora Lilian San Martín (publicada en *Ius et Praxis*, 27), en orden a que la previsibilidad no puede juzgarse en términos absolutos, sino en relación con la diligencia debida por el agente y sus circunstancias, poniendo así el énfasis en la ponderación de las condiciones de contexto que rodearon el malogrado partido y las medidas desplegadas por el club Deportes Antofagasta. De esta forma, sostiene el Club apelante, es preciso enlazar o ponderar la diligencia empleada por Deportes Antofagasta con relación a la disponibilidad del estadio. En este orden de ideas, y siguiendo al autor citado en estrados por la defensa del Club, profesor Mauricio Tapia (“Caso fortuito o fuerza mayor”, Thomson Reuters, 2ª edición, 2019, págs. 69 y sgtes.) es preciso considerar una serie de variables y criterios como son el carácter profesional del agente, el grado de probabilidad de ocurrencia del suceso y, finalmente, el carácter excepcional o sorpresivo de la situación.

SÉPTIMO: Que, en el análisis que este Tribunal está llamado a efectuar, la existencia del conflicto entre el Club y la I. Municipalidad de Antofagasta no es, como sostiene la apelación, la razón para descartar la imprevisibilidad de la fuerza mayor alegada, sino un antecedente de contexto, como lo es la previa suspensión del partido originalmente programado para el día 8 de octubre del 2022 y que no pudo disputarse precisamente por la falta de acuerdo entre el Club y el titular del estadio en que debía ejercer su localía. Esto, si bien constituye, como se dijo, un “antecedente” respecto a la situación producida el 15 de octubre, no puede ser ignorado por los sentenciadores, ya que sirve precisamente para ponderar y contextualizar lo acaecido, en relación al partido programado para el 15 de octubre y, a su turno, analizar la previsibilidad o no de la imposibilidad de disputarlo por decisión o accionar de la Municipalidad. Es aquí donde los sentenciadores de primera instancia, en un razonamiento compartido por la mayoría de esta Sala, estiman que las decisiones adoptadas y las situaciones acaecidas a partir del 28 de septiembre de 2022, fecha en que la I. Municipalidad expresa formalmente su decisión de no facilitar el estadio para encuentros deportivos del Torneo Plan Vital 2022 en adelante, no solamente sirven para ilustrar y sopesar el accionar en relación a la debida diligencia o no del Club, sino que también han de ser considerados en la calificación o no de “imprevisto” respecto de la imposibilidad de llevar a efecto el partido el día fijado para ello. Es precisamente el carácter institucional del club local, integrante de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional y responsable como organizador de un evento deportivo profesional, lo que constituye un factor a considerar conforme a la doctrina citada por el apelante, conocedor de la trascendencia deportiva y económica de tener todos los elementos disponibles para que se pueda materializar un partido de fútbol profesional de la Primera División del Fútbol

chileno, debidamente programado (en la especie, reprogramado), siendo ese estándar, rol y calidad, la razón por la que debe necesariamente extremar todos los esfuerzos para que se cumpla en tiempo y forma con la programación. De hecho, no es menor que la normativa deportiva aplicable, ex ante se coloque en el escenario de no ser posible ocupar un recinto, exigiéndole a todos los clubes profesionales, la entrega de un estadio -por así denominarlo- principal y otro alternativo.

Es en el punto referido en el párrafo precedente, que existe una disparidad de criterios, pues si bien el club demostró haber tomado las medidas, incluso judiciales, para tratar de asegurar la posibilidad de disputar el encuentro, para la mayoría de esta Segunda Sala, dado el contexto e historial reciente de la relación con la I. Municipalidad, pero muy especialmente, el tenor de la orden de no innovar obtenida, que precisamente deja a salvo que *“en caso de falta de disponibilidad para dichos compromisos previamente agendados, el Municipio deberá proponer, sin dilación, las alternativas más próximas a la fecha solicitada”*, en otras palabras, estando claro en la resolución obtenida por el Club que existía la posibilidad que el Municipio se negara a facilitar el estadio en caso de falta de disponibilidad, que el Club debió prever la imposibilidad probable de contar con el estadio para el día 15 de octubre pasado. Esto, unido al conocimiento del compromiso que existía sobre el estadio el mismo día para otra actividad deportiva (de lo que existe evidencia al menos desde el 11 de octubre en que el Club lo pone en conocimiento de la ANFP), obligaba a éste a procurar oportunamente, y no el día anterior o el siguiente al partido, así como extremar las medidas para que fuese otra la fecha o lugar en que disputara el partido, más que insistir en que la localía fuese en el mencionado recinto deportivo. Sabiendo o debiendo saber a esas alturas que tampoco disponían para ese preciso día del estadio alternativo que tenían registrado, no constando gestiones tendientes a obtener su disponibilidad, al menos para otra fecha, no resulta suficiente, dada la importancia y efectos -obviamente conocidos por el Club local- de no contar con el estadio para un partido programado, el haber tomado reservas hoteleras en Iquique y Santiago, a sabiendas que un cambio de localía supone gestiones con terceros que normalmente no pueden realizarse en un lapso de horas (como son la habilitación del lugar, obtener las autorizaciones gubernamentales, etc.), gestiones que, por lo demás, tampoco existe evidencia de que se hayan siquiera intentado.

OCTAVO: Que, a lo anterior, debe agregarse lo evidente que resulta -como se señaló anteriormente- el que la responsabilidad de contar con el recinto que reúna las características exigidas por las Bases recae exclusivamente en el equipo denunciado, en su calidad de local, cuestión que no es dable diluir en responsabilidades a terceros, respecto de quienes no empece tal obligación. Este deber del club organizador, no se desvirtúa ni mitiga por la intervención oficiosa de la ANFP, a través de su Presidente, para facilitar que dicho equipo contara con el estadio que ellos mismos habían propuesto, concedores en la institución deportiva de las dificultades que ello encerraba. Por tanto, era responsabilidad del Club conseguir para estos efectos oportunamente otro lugar para disputar el encuentro, sabiendo que la disponibilidad del recinto deportivo para el día y hora programado siempre correspondió al club denunciado.

NOVENO: Que, se ha sostenido que para el club denunciado, resulta esencial tener en cuenta que la determinación del día y, posteriormente, la modificación de la hora del partido, se debió a un “acuerdo” entre el Presidente de la ANFP y el Alcalde de Antofagasta, que luego no fuera honrado por éste, pese a lo “crucial” que éste fue para fijar el partido. Esto porque, de esta forma, haciendo recaer en un tercero la responsabilidad organizativa del partido, escapaba completamente a su responsabilidad la imposibilidad de jugar ese encuentro. Es más, sostiene que hizo ver y propuso que fuese en otra ciudad, tomando reservas de alojamiento para tal efecto. Sin embargo, lo que no considera el apelante, es que en realidad se llegó al punto de no poder jugar un partido fijado y programado por la ANFP, en base a las gestiones e información que proporcionó el mismo Club denunciado, como debía ser, pues era el equipo local, responsable de contar con estadio habilitado para el partido de fútbol profesional. Fueron ellos quienes, a sabiendas de las dificultades que existían para el uso del estadio, propusieron que fuera precisamente ese recinto aquél en que se jugaría días después del partido que no se pudo jugar por las mismas dificultades, confiando en el cumplimiento de una orden de no innovar obtenida en el intertanto que, siendo por lo demás inicialmente rechazada, resultó posteriormente acogida, precisamente debido a la conducta de la Municipalidad en esos días (según sostiene el apelante) y, posteriormente, ampliada a instancias del Club, pero dejando siempre a salvo la posibilidad que no se pudiera disponer del estadio, como se consignó en la orden de no innovar definitiva. Esto, unido al conocimiento que el Club tenía, desde antes de la orden de no innovar, de la competencia atlética programada para el mismo día en que se propuso jugar el partido, hace recaer en el equipo local la responsabilidad de haber insistido en una localía en el Estadio Calvo y Bascuñán de Antofagasta que a esas alturas era a todas luces poco probable.

DÉCIMO: Que, así las cosas, si bien pudiera cuestionarse la retractación del Sr. Alcalde de Antofagasta en relación a lo que habría conversado con el representante de la ANFP, ello no resulta una decisión del todo inesperada, ni tampoco propiamente un acto de autoridad, pues no se trata de una decisión del poder público estatuido, sino del representante del titular del estadio, quien pudo ser un alcalde o un particular y que, por otra parte, resulta controvertible que se tratara del incumplimiento de una orden judicial de no innovar, dada la salvedad con que ésta fue decretada, materia a la que se hizo alusión anteriormente.

En el contexto antes descrito de falta de previsión, resulta innecesario entrar a analizar la irresistibilidad de la situación, que el apelante hace recaer en la decisión intempestiva del Sr. Alcalde de haber aceptado un horario para el encuentro y luego negarlo.

UNDÉCIMO: Que en cuanto a que no concurrirían respecto del Club Antofagasta los supuestos tenidos en vista al establecerse el artículo 23, ya que se sostiene siempre hubo interés manifiesto e inequívoco de disputar el encuentro, lo cierto es que la norma no hace distinciones ni ponderaciones en función de la disposición o interés en disputar el partido. Se trata de un resguardo formal y esencial para el correcto desarrollo de la competencia en mínimas condiciones de seguridad y equidad deportiva, de modo que la objetivización del

cumplimiento de la obligación solamente admite como eximente la fuerza mayor, que es precisamente la única forma de liberarse de tan grave responsabilidad.

DUODÉCIMO: Que la proporcionalidad de la sanción aplicada, dada la importancia estructural de la norma, inserta en un Título IV de las Bases, dedicado precisamente a regular los estadios, partidos y programaciones, siendo el primer y principal deber del equipo local y organizador del evento, contar con el estadio adecuado para la disputa de los encuentros en que han sido programados sus partidos como local, es entendible y perfectamente razonable que los clubes que aprobaron las Bases, hayan estimado la sanción establecida en el artículo 23, deportiva y patrimonial, como única y no graduable, relevando de esta forma que se trata de una obligación esencial y fundamental para el desarrollo de una competencia profesional seria y deportivamente equitativa, motivo por el cual la mayoría de la Sala concuerda con el criterio de la sentencia recurrida en orden a aplicar la sanción que expresa y determinadamente dispone la reglamentación que se dieron los clubes en competencia.

DÉCIMO TERCERO: Que respecto del criterio de deportividad que se solicita hacer primar, para que la definición del partido entre denunciante y denunciado se dispute efectivamente y su resultado, así como sus efectos, no se decida ante un tribunal deportivo, lo cierto es que no se puede menos que concordar que resulta un principio orientador de las decisiones de la justicia deportiva el privilegiar, siempre que sea posible, que sea la leal disputa deportiva la que determine los resultados de un partido y no una decisión externa a lo que pueda ocurrir en cancha. Sin embargo, en la especie, resulta que no solamente existe una disposición expresa que obliga a que se tome la decisión que adoptó la sentencia recurrida, sino que, además, las particulares circunstancias de la tabla de posiciones en que se encuentran los equipos harían imprudente e injusto para el resto de los competidores que se dispute un encuentro conociendo los otros resultados. En efecto, el resultado deportivo sería determinante no solamente para los equipos en competencia en el partido, sino también para terceros, lo que -independiente de la lealtad con que se dispute el encuentro- puede alentar suspicacias respecto de la transparencia del campeonato, situación que enlodaría no solamente a los clubes que jueguen el partido, sino a toda la actividad en general. Este razonamiento refuerza la imperatividad de aplicar la sanción que se requiere en las denuncias formuladas ante este tribunal deportivo.

DÉCIMO CUARTO: Que, en razón de lo expuesto, para la mayoría de los integrantes de esta Segunda Sala el mérito del proceso, obliga a decidir la confirmación de la sentencia recurrida, como se indicará en lo resolutivo.

DÉCIMO QUINTO: Que de acuerdo con lo que señala el artículo 33 del Código de Procedimiento y Penalidades, el Tribunal de Disciplina tiene la facultad de apreciar la prueba en conciencia, lo que ha sido especialmente considerado al ponderar las probanzas rendidas y aportadas por las partes.

Por estas consideraciones, citas normativas, antecedentes tenidos a la vista, alegaciones de las partes y atendido lo dispuesto en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento y Penalidades de la ANFP y artículo 23 de las Bases del Campeonato de Primera División 2022, esta Segunda Sala del Tribunal de Disciplina de la ANFP,

RESUELVE:

Que se **CONFIRMA** la sentencia de la Primera Sala del Tribunal Autónomo de Disciplina de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional, de fecha 28 de octubre del 2022, que acoge las denuncias de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional y del Club Deportivo Palestino y que decretó aplicar al Club de Deportes Antofagasta S.A.D.P. la pérdida del partido que debía disputar con el Club Deportivo Palestino con fecha 15 de octubre del 2022 y, en consecuencia, se otorgan los puntos en disputa al Club Deportivo Palestino, entendiéndose que este último ganó el partido por el marcador de 3 x 0 y, adicionalmente, en cuanto impone la multa de 1.000 Unidades de Fomento impuesta al Club Deportes Antofagasta S.A.D.P., contemplada en el artículo 23° de las Bases del Campeonato Nacional de Primera División, Temporada 2022, en los términos señalados en dicha disposición y lo señalado en la sentencia recurrida.

Acordada con el voto en contra de don Cristián García Charles quien estuvo por revocar la sentencia apelada por considerar que el Club de Deportes Antofagasta se beneficia de la eximente de fuerza mayor al no poder disputar el partido programado por la ANFP para el día 15 de octubre de 2022, habiendo tomado todas las medidas previsibles para que se pudiera realizar el encuentro, lo que no tuvo lugar por razones completamente ajenas a su voluntad, como fue la reprogramación del partido para las 18 horas del día en cuestión merced a un acuerdo entre el Presidente de la ANFP y el Sr. Alcalde de Antofagasta, acuerdo en el que no participó el club denunciado y que no fue cumplido por la autoridad edilicia, lo que configura, respecto del club local, una situación imprevista e irresistible, en la que no tuvieron opciones de intervenir pese a haberle advertido con anterioridad, en más de dos oportunidades y vías de comunicación, al Presidente de la ANFP, que en ese horario el partido no se podría llevar a cabo, hecho que consta en los antecedentes y en el que, además, todos los intervinientes en la audiencia estuvieron contestes. Asimismo, es del parecer de este disidente, que la sanción contemplada en el artículo 23 es una sanción excepcionalísima por cuanto el principio y la regla general es que ha de primar en toda competencia que los resultados de los partidos se decidan luego de su disputa deportiva y no por decisiones de los órganos llamados a resolver conflictos, y es con este prisma que debe analizarse en el caso en concreto no solo la diligencia con la que actuó el club denunciado sino que, además, la plausibilidad de haber ejecutado otras acciones distintas a las que se han acreditado. En efecto, siendo la regla excepcional la de dirimir partidos por secretaría, ciertamente a esa regla debe exigírsele un estándar muy alto de exigencia en cuanto a los requisitos, situación inversa a la de quien se ampara en la eximente de la fuerza mayor, por ser la regla general procurar que los partidos se jueguen. En este sentido, el concepto elástico de la imprevisibilidad no puede llevarnos a un eterno infinito analizado en un escritorio después de ocurrido los hechos, sino que dentro de un escenario de

normalidad. El contexto es importante en este análisis, pero no solo en la forma como lo ha razonado la opinión de la mayoría, sino que debe compararse con las prácticas y costumbres habituales del club para efectos de disponer de su estadio como local, siendo en este sentido, las desplegadas por el denunciado, las que era posible exigir, a juicio de esta disidencia, y exigir siempre un “algo más” no hace sino imponer una suerte de responsabilidad objetiva en la que la hipótesis de la fuerza mayor se torna en letra muerta, pues va a depender de la imaginación de quien pondere la fuerza mayor, la multiplicidad de hipótesis o ideas que podrían – a su criterio – haber ejecutado el denunciado, discrecionalidad que creemos se aleja del principio en el que se inspira el artículo 23 en análisis.

Notifíquese, regístrese y archívese en su oportunidad.

FALLO ACORDADO POR LA MAYORÍA DE LOS INTEGRANTES DE LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA DE LA ANFP PRESENTES EN LA AUDIENCIA RESPECTIVA, SEÑORES STEFANO PIROLA PFINGSTHORN, ERNESTO VÁSQUEZ BARRIGA Y JORGE OGALDE MUÑOZ, CON EL VOTO EN CONTRA DEL SEÑOR CRISTIÁN GARCÍA CHARLES.

En nombre y por mandato de los integrantes de la Segunda Sala del Tribunal de Disciplina, suscribe el Presidente Abogado,



STEFANO PIROLA PFINGSTHORN
Presidente
Segunda Sala Tribunal de Disciplina ANFP